



INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

Organization of American States

INFORME Nº 27/00 *

CASO 11.755

CARLOS A. LÓPEZ DE BELVA Y ARTURO J. PODESTÁ

ARGENTINA

7 de marzo de 2000

I. RESUMEN

1. El 2 de junio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") declaró la admisibilidad de la petición presentada por Carlos A. López De Belva y Arturo J. Podestá (en adelante "los peticionarios") en los cuales alegan violaciones a sus derechos humanos por parte de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina").

2. Los peticionarios alegan ser víctimas de violaciones a los derechos humanos producto de una reacción corporativa de los jueces de la provincia de Buenos Aires por la acción disciplinaria que ejercieron en contra de varios de ellos por irregularidades. El caso se refiere a una variedad de procesos judiciales promovidos ante diferentes tribunales en tres juicios separados: uno civil, otro disciplinario contra varios jueces y un juicio penal, todos ellos producto de la intervención de los peticionarios como abogados de Amílcar Cascales. El señor Cascales interpuso contrademanda en la acción civil en su contra en el municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y obtuvo sentencia favorable contra el demandante, a quien se ordenó el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, durante la etapa de ejecución surgió una impugnación sobre las cuotas ya pagadas, por lo que se suspendió indefinidamente su continuación, situación que se ha mantenido hasta ahora, trece años después. La misma impugnación dio lugar a la formulación de cargos penales contra los peticionarios, que concluyeron con una condena, e indujeron a los peticionarios a buscar acciones disciplinarias contra los jueces.

3. En resumen, los peticionarios alegan que Argentina, en el curso de los tres diferentes procesos, ha violado varios de sus derechos protegidos por la Convención. Sostienen que en el proceso civil la jueza se extralimitó en sus facultades al ordenar la fiscalización de los pagos ya efectuados y al prohibir la reanudación de la ejecución. Estas decisiones motivaron la posterior acción penal iniciada contra los peticionarios y otras personas. Asimismo, los peticionarios argumentan que en el proceso penal fueron condenados por un delito inexistente, se les impidió ejercer plenamente su derecho de defensa por no poder interrogar a "varios testigos", se les impuso una doble sanción a pesar de que se calificó como meramente accesorio, y no pudieron apelar la condena debido a las restricciones que les imponía la ley procesal aplicable al caso. Con base en estos hechos, expresamente alegan ser víctimas de violaciones a su derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a su derecho a la protección judicial, consagrado en los artículos 8, 9 y 25 de la Ley Americana. Convención de Derechos Humanos

(en adelante "la Convención").

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión considera que el caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, únicamente en lo que respecta al proceso civil y penal. En consecuencia, la petición es admisible respecto de los alegatos sobre posible violación a los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención; y es inadmisibile en cuanto al proceso disciplinario promovido contra los jueces, por no cumplirse el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46 (1) (b) de la Convención.

II. TRÁMITE POR LA COMISIÓN

5. La Comisión omite dar cuenta detallada del copioso intercambio de comunicaciones producido en el presente caso. El expediente también contiene varios *amicus curiae* y comunicaciones transmitidas por diferentes organizaciones no gubernamentales, argentinas y otras, en apoyo de los peticionarios.

6. Los peticionarios presentaron su petición ante la Comisión el 29 de septiembre de 1992. Mediante comunicaciones de 27 de septiembre de 1995 y 19 de diciembre de 1996, el Secretario Ejecutivo de la Comisión informó a los peticionarios que la petición no podía ser procesada con base en las disposiciones del artículo 47 (b) de la Convención. Entre el 26 de septiembre de 1996 y el 2 de junio de 1997, los peticionarios informaron a la Comisión una serie de nuevos hechos relevantes a la petición. En consecuencia, el 2 de junio de 1997 la Secretaría Ejecutiva de la Comisión notificó a los peticionarios que había iniciado el trámite de la petición con base en estos nuevos hechos.

7. El Estado ha enviado comunicaciones sobre el caso en seis ocasiones, todas las cuales han sido transmitidas a los peticionarios. Asimismo, se aseguró al Estado su derecho procesal de dúplica. Asimismo, el 6 de octubre de 1997, durante el 97º Período de Sesiones de la Comisión, se realizó una audiencia con la participación de los representantes de las partes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Hechos indiscutibles ^[1]

a. La acción civil

8. El 12 de agosto de 1974 el Municipio de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, demandó a Amílcar Cascales por daños resultantes de un presunto incumplimiento de contrato en el arrendamiento de una planta frigorífica ubicada en San Justo, Pcia. Amílcar Cascales estuvo representado por los peticionarios y presentó contrademanda. Doce años después, el 12 de junio de 1987, obtuvo sentencia favorable de Ricardo Angel Kaul, Juez del Juzgado Cuarto en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires. El veredicto determinó que el demandante, el Municipio de La Matanza, debía pagar una indemnización por daños y perjuicios por conducta "imprudente y maliciosa".

9. Dicha sentencia pasó a ser *cosa juzgada* y se inició un proceso de ejecución de pago escalonado de la indemnización, bajo el "silencio o inacción del deudor" ^[2]. Este trámite continuó de manera sistemática durante alrededor de dos años (se aprobaron y

efectuaron aproximadamente 200 pagos). A la muerte del juez Ricardo Angel Kaul, su vacante fue ocupada por tres sucesivos *pro tempore* jueces hasta la designación de la jueza María Inés Oderay Longhi como nueva jueza permanente. Durante todo ese período, se continuaron emitiendo liquidaciones, órdenes y pagos. La propia jueza María Inés Oderay Longhi emitió once cheques entre el 3 de septiembre de 1990 y el 30 de octubre siguiente. Una de las juezas *pro tempore* que conoció del caso fue la jueza Carmen Cabrera de Carranza. En mayo de 1990, "determinó que, a esa fecha, los asentamientos no contenían errores matemáticos". ^[3] Sin embargo, la situación aparentemente se complicó por la hiperinflación que entonces azotaba a Argentina.

10. El 5 de noviembre de 1990 la jueza María Inés Oderay Longhi ordenó la fiscalización de todas las liquidaciones realizadas, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. El informe pericial encontró una pérdida en perjuicio del Municipio de La Matanza por un monto de 14.926.700.603,62 australes, a valores de octubre de 1990. Esto se debió a un cálculo incorrecto en las liquidaciones, y a que "el mecanismo utilizado [en el contexto de la altísima inflación y tasas de interés existentes en Argentina en ese momento] producía un efecto acumulativo en los intereses, lo que provocaba la deuda crezca desproporcionadamente ". ^[4] Al mismo tiempo, el juez suspendió *de facto* el procedimiento de pago. El 31 de agosto de 1992 el juez dictó sentencia prohibiendo la renovación de la ejecución de la sentencia resolutoria y todos los procesos incidentales relacionados con la misma. Los efectos de dicha sentencia han continuado hasta la fecha, con la única excepción de que a fines de 1999, la aprobación judicial del informe pericial contable en el proceso civil fue revocada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y se solicitó otro informe de auditoría.

segundo. El juicio penal

11. Con base en las conclusiones de la fiscalización, se presentaron cargos penales contra los peticionarios y otras personas acusadas de defraudar a la administración pública, y contra el juez Ricardo Angel Kaul, posteriormente fallecido, por incumplimiento del deber público. También fueron imputados tres asesores legales y un contador del Municipio de La Matanza.

12. El Juzgado Quinto Penal de San Martín dictó sentencia el 1 de marzo de 1993, en la que declaró culpables a los peticionarios de ser cómplices del delito de tentativa de fraude a la administración pública y los condenó a dos años y nueve meses de prisión como castigo principal, y ordenó la inhabilitación especial que les prohíbe ejercer la abogacía durante ocho años como pena acumulativa. La Corte también notificó al juez del Juzgado Cuarto Departamental en Materia Civil y Comercial, encargado de aprobar los pagos de ejecución, de la condena de los peticionarios.

13. Los peticionarios interpusieron infructuosamente el *recurso extraordinario, de inaplicabilidad de la ley, de nulidad y de inconstitucionalidad*, ante la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, para impugnar la condena dictada por el Primer Tribunal de la Sala de Apelaciones en lo Penal y Correccional de San Martín, de 26 de diciembre de 1995, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Agotados los recursos de la jurisdicción provincial, los peticionarios llevaron su caso a la Corte Suprema de Justicia de Argentina, donde interpusieron un *recurso extraordinario* y un *recurso de queja*, que fueron denegados. El caso contra los demás coacusados continúa ante la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, pero los peticionarios han sido privados de su derecho de *standi* a seguir participando en los procesos judiciales, debido a la aplicación de la restricción impuesta por el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal. Proceso Penal de la Provincia de Buenos

Aires vigente en ese momento ^[5] . Asimismo, ese mismo Juzgado resolvió el 29 de diciembre de 1999 que la sentencia y sentencia dictada contra los peticionarios era definitiva y ordenó su ejecución.

C. La acción disciplinaria contra los jueces_

14. Hacia fines de 1990, los peticionarios interpusieron una acción disciplinaria contra la jueza María Inés Oderay Longhi y los jueces del Juzgado Primero de la Sala de Apelaciones de y para el Departamento Judicial de San Martín. El 16 de abril de 1991 el *Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados* de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia absolviendo a todos los jueces. Los peticionarios interpusieron un *recurso de queja* ante la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, el cual fue denegado el 11 de junio de 1991. Un recurso similar fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, pero fue denegado el 21 de abril de 1992.

B. Posición de los peticionarios

15. Sostienen que la decisión de la jueza María Inés Oderay Longhi de ordenar la fiscalización de las cuotas compensatorias ya pagadas y de suspender *de facto* la ejecución del laudo otorgado por su antecesora el 12 de junio de 1987, "excedió su competencia desde un ya se había dictado sentencia firme y no había hechos en disputa ". También sostienen que no se les escuchó en su calidad de parte, ni se les permitió ejercer los derechos de defensa, ni tampoco se les permitió participar activamente en la auditoría ni supervisarla.

16. Informan que interpusieron recursos "de aclaración, recurso, recusación y recurso de impugnación de competencia y solicitud de sobreseimiento por incompetencia", así como el *recurso extraordinario y de queja* ante la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, todos los cuales no tuvieron éxito.

17. Alegan que hubo injerencia del Poder Ejecutivo Provincial en la tramitación judicial de los jueces disciplinarios. También sostienen que el proceso fue contrario a la ley pertinente (ley provincial 8085); que la acusación fue rechazada *in limine* , declarando su actitud "como temeraria y maliciosa"; y "se les ordenó pagar honorarios profesionales exorbitantes a los magistrados del caso". Además, sostienen que sus apelaciones fueron rechazadas en todos los niveles competentes. Sostienen además que en la sentencia dictada por el *Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*, el monto establecido como honorarios profesionales para cada uno de sus integrantes fue elevado (equivalente a US \$ 1.800,00), excediendo la práctica judicial habitual y los estándares de razonabilidad. Además, como consecuencia de la sentencia adversa, fueron demandados por daños y perjuicios por dos de los jueces contra los que imputaron (Olcese y Uhart), quienes alegaron daño psicológico y perjuicio a su reputación, "obteniendo embargos de bienes de los peticionarios por más de US \$ 500.000. Este es un monto sin precedentes en la jurisprudencia argentina, y es interpretado por los peticionarios como una medida disuasoria y una reacción corporativa ".

18. Cuestionan los motivos de los cargos penales que se les imputan. Ellos afirman que los pagos compensatorios fueron solicitados por ellos, este último en última instancia -por su aprobación - hecho esos asentamientos legalmente válida. Además, alegan lo siguiente: que fueron condenados por un delito inexistente; que en el juicio penal no se les permitió contrainterrogar a los "diversos testigos" convocados por el tribunal; que los peritos que realizaron la fiscalización "reconocieron ante el tribunal que habían cometido un error,

pero que el juez no tuvo en cuenta esa admisión”; que se impuso una sanción acumulativa que en realidad equivalía a una principal paralela, con el agravante de que dicha sanción no fue solicitada por la fiscalía, no fue objeto de debate y no fue sustentada por prueba aportada en el proceso, que el los peticionarios no tuvieron la oportunidad de defenderse de su imposición y viola expresamente las garantías del debido proceso; *res judicata* ; y que la aprobación judicial del informe de auditoría en el proceso civil fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, situación que podría implicar la remoción de la base de su condena.

C. Posición del Estado

19. Ha centrado su posición en argumentar la inadmisibilidad del caso, tanto por falta de agotamiento de los recursos internos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención, como conforme a la disposiciones contenidas en el artículo 47 (d) de la Convención. Ante el hecho de que el fondo del caso está siendo examinado y resuelto por las autoridades judiciales de Argentina, y que algunos de sus aspectos ya no son de la competencia de la Comisión, el Estado no ha establecido su posición sobre el fondo. del caso, o refutó en detalle las alegaciones de los peticionarios. En su escrito de 17 de septiembre de 1997, “se reservó el derecho a considerar en el futuro las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en el caso, si fuera necesario”.

20. Considera que existe un vínculo directo entre el mérito de los alegatos sobre las supuestas violaciones al derecho a un juicio justo y el requisito del agotamiento de los recursos internos. “Es evidente que el ejercicio de este derecho [a un juicio justo] se mejora a través de la amplia posibilidad de revisar todas las decisiones emitidas a lo largo de los procesos judiciales, a través de los órganos de revisión [dentro de la jurisdicción interna]”.

21. Presenta lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza de los recursos internos a perseguir [que a juicio del Estado no fueron agotados por los peticionarios hasta la fecha de la comunicación de que se trata, es decir, el 4 de enero de 1999], una presunción de *juris tantum* , según qué recursos existen y son adecuados y efectivos, se reconoce, salvo en el caso de excepciones específicamente establecidas. [...] Así, en esta petición, [...] es un hecho que ninguno de ellos ha sido omitido por los querellantes [peticionarios].

IV. ANÁLISIS

A. Competencia de la Comisión *ratione materiae* , *ratione personae* , *ratione temporis* y *ratione loci*

22. La Comisión es competente en el caso. Los hechos alegados por los peticionarios se refieren a la supuesta violación de los derechos de las personas como resultado de acciones imputables a Argentina que supuestamente ocurrieron dentro de su jurisdicción territorial luego de la entrada en vigencia de la Convención para el Estado.

23. En lo que respecta al proceso civil, la Comisión toma nota de que el actor es Amílcar Cascales y que los peticionarios actuaron como sus abogados. Sin embargo, la auditoría realizada dentro de ese proceso sirvió como base para la acción penal desarrollada contra los peticionarios. En consecuencia, la Comisión considera que el alcance de su competencia para

conocer el proceso civil se limita exclusivamente al referido informe de auditoría, su revocación y su sustitución por otro, ya que considera que los efectos de dichos hechos deben ser consistentes con la decisión tomada en el proceso penal.

B. Otros requisitos de admisibilidad

a. Agotamiento de los recursos internos

24. El presente caso se refiere a tres procesos judiciales diferentes que han tenido lugar dentro de la jurisdicción argentina. El siguiente análisis examina el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de cada uno de esos procesos judiciales.

25. Con referencia al proceso civil, el Estado sostiene que “la sentencia de 12 de junio de 1987 es firme y favorable a los denunciantes [peticionarios]”. ^[6] En cuanto al proceso de ejecución, la Comisión considera que se trata simplemente de una etapa procesal derivada de la sentencia principal que ha adquirido fuerza y efecto de *cosa juzgada*. Además, el criterio de la unión procesal de la sentencia firme y su ejecución forma parte del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención. ^[7] En consecuencia, el reconocimiento por parte del Estado se aplica como una extensión del proceso de ejecución, particularmente porque el Estado no ha hecho distinción entre los dos. En consecuencia, los recursos internos se encuentran agotados respecto de las sentencias principal y accesoria.

26. En cuanto al proceso penal, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina ha desestimado, mediante sentencia de 31 de marzo de 1999, el *recurso de hecho* interpuesto por los petitionarios, y se encuentran legalmente impedidos por el artículo 350 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (entonces vigente) de participar en la continuación del proceso contra los demás coacusados. La Corte Suprema de Buenos Aires resolvió el 29 de diciembre de 1999 que la condena de los petitionarios se convirtió en *cosa juzgada*. En consecuencia, se han agotado los recursos internos al respecto.

27. En cuanto a la acción disciplinaria ante el Jurado *de Enjuiciamiento de Magistrados*, el Estado, en su comunicación de 6 de julio de 1994, ha admitido el cumplimiento del requisito en cuestión. Se refiere a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina de 21 de abril de 1992, que rechaza el *recurso de queja* interpuesto por los petitionarios contra la decisión de la Corte Suprema de Buenos Aires.

segundo. Plazo de presentación de la petición

28. La petición fue admitida por la Comisión el 2 de junio de 1997. La etapa declaratoria del proceso civil se agotó con la sentencia del 12 de junio de 1987 y su ejecución fue detenida por la orden judicial emitida el 31 de agosto de 1992, una situación que ha continuado hasta la fecha de este informe. ^[8] Según cualquier criterio de análisis, el mero hecho de que este proceso civil se inició en 1973, y que veintisiete años después aún no se ha ejecutado en su totalidad, y que el proceso de ejecución se ha visto obstaculizado por un acto imputable a Estado desde hace aproximadamente siete años y medio, justifica la aplicación de la excepción a este requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46 (2) (c) de la Convención.

29. En cuanto al proceso penal, los recursos internos se agotaron el 31 de marzo de 1999, posterior a la fecha en que la Comisión admitió a trámite la petición. En

consecuencia, se ha cumplido al respecto con el requisito establecido en el artículo 46 (1) (b) de la Convención.

30. En cuanto a la acción disciplinaria contra los jueces, los recursos de la jurisdicción interna se agotaron con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina de 21 de abril de 1992. De ahí el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46 (1) (b) ha caducado, por lo que el caso es inadmisibile en este punto.

C. Duplicación de procedimientos y *cosa juzgada*

31. El Estado ha sostenido reiteradamente que los aspectos fundamentales de la petición son inadmisibles "ya que la petición es sustancialmente la misma que la [presentada el 29 de septiembre de 1992] previamente examinada y resuelta por la Comisión ". En apoyo de este planteamiento, el Estado invoca el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, que define los alcances del artículo 47 (d) de la Convención.

32. La supuesta decisión de la Comisión invocada por el Estado, queda probada -a su juicio- por las dos comunicaciones remitidas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión a los peticionarios, de fechas 27 de septiembre de 1995 y 19 de diciembre de 1996. En estas comunicaciones , se advierte a los peticionarios que la Comisión no puede continuar con el trámite de la petición "[porque] los hechos relatados en sus comunicaciones no caracterizan una violación a ningún derecho protegido por la Convención [...]".

33. La Comisión observa que con posterioridad a las fechas de las comunicaciones de su Secretaría Ejecutiva antes mencionadas, han salido a la luz diversos hechos nuevos relevantes para el caso, tanto dentro como como acciones directas de la jurisdicción argentina. En dicha base, la Comisión abrió el caso el 2 de junio nd 1997.

34. La excepción basada en "hechos nuevos" se emplea frecuentemente en la práctica procesal de la Comisión; sin embargo, faltan precedentes para definir su alcance. En la práctica procesal del sistema europeo de derechos humanos, "las declaraciones de inadmisibilidad por idéntico carácter de dos o más casos sometidos a la Comisión no son frecuentes". ^[9] Además, "[si] una solicitud ha sido declarada inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos [el] hecho de que el recurso en cuestión haya sido finalmente agotado constituye 'nueva información relevante' que impide a la Comisión declarar la demanda inadmisibile por siendo sustancialmente el mismo [que otro examinado anteriormente...]" ". ^[10] Cuando se alega excesiva demora en los recursos internos, el tiempo transcurrido entre la primera y la segunda petición "constituye en sí mismo un hecho nuevo". ^[11]

35. En el caso bajo análisis no se evidencia que sea sustancialmente igual a una petición anterior presentada ante otro organismo supranacional competente. La Comisión concluye que el caso analizado contiene referencias a hechos nuevos que lo diferencian de la petición anterior presentada el 29 de septiembre de 1992. Por lo tanto, se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 47 (d) de la Convención.

36. La Comisión concluye además que no existen pruebas de que el caso se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 (1) (c) de la Convención.

re. Caracterización de los hechos alegados

37. Los hechos alegados por los peticionarios se describen con considerable detalle y se respaldan con documentos. Por el contrario, el Estado aún no ha controvertido los hechos presentados por los peticionarios ni ha presentado a la Comisión información que permita cuestionar su veracidad. Asimismo, la Comisión observa que el Estado no ha sostenido expresamente que los hechos alegados por los peticionarios no tienden a establecer, ni efectivamente establecen, violaciones a los derechos garantizados por la Convención .

38. La Comisión considera que de confirmarse los hechos alegados por los peticionarios, el caso, en lo que se refiere a su proceso civil y penal, ^[12] podría cumplir con el estándar de admisibilidad previsto en el artículo 47 (b) de la Convención, por tender a establecer violaciones a los artículos 8, 9 y 25 de la Convención.

V. CONCLUSIONES

39. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer de este caso, en materias relacionadas con el proceso civil (exclusivamente en lo que se refiere al informe de auditoría, su revocación y sustitución) y al proceso penal, y que es admisible por estos motivos. , de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención. Asimismo, la Comisión concluye que no tiene competencia para conocer de los alegatos relacionados con la acción disciplinaria contra los jueces del Jurado *de Enjuiciamiento de Magistrados* , dado que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46 (1) (b) de la Convención no se ha cumplido.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriores y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 8, 9 y 25 de la Convención relacionados con el proceso penal, y a la parte de su proceso civil que se refiere exclusivamente al informe de auditoría, su revocación y sustitución. ; y declararlo inadmisibles en relación con el proceso disciplinario contra los jueces.

2. Notificar a las partes de esta decisión.

3. Continuar con el análisis del fondo del caso.

4. Ponerse a disposición de las partes para facilitar el logro de una solución amistosa basada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención, e invitar a las partes a expresar sus opiniones al respecto; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, DC, el 7 de marzo de 2000. (Firmado): Hélio Bicudo,

Presidente; Claudio Grossman, primer vicepresidente; Comisionados, Robert K. Goldman , Marta Altolaguirre, Robert K. Goldman, Peter Laurie y Julio Prado Vallejo.

* El Vicepresidente Segundo de la Comisión, Juan Méndez, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la votación del presente caso, de conformidad con el artículo 19 (2) (a) del Reglamento de la Comisión.

[1] Esta descripción solo alude a los actos procesales más relevantes.

[2] Comunicación del Estado de 6 de julio de 1994, no impugnada al respecto por los peticionarios.

[3] Comunicación de los peticionarios de fecha 29 de septiembre de 1992, no impugnada al respecto por el Estado.

[4] Comunicación del Estado de 6 de julio de 1994, *op. cit.*

[5] Artículo 350º: "Este recurso [de revocación de decisión con fundamento en doctrina contradictoria] es admisible en todos los casos en que la sentencia firme revoque la absolución o imponga una pena mayor a tres años de prisión".

[6] Comunicación del Estado de 6 de julio de 1994 reafirmada al respecto por los peticionarios.

[7] La jurisprudencia de la Corte Europea también reafirma el criterio de que la sentencia firme y su ejecución se unen procesalmente a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito de plazo para la presentación de peticiones ante el órgano internacional. Véase, *inter alia*, *Silva Pontes c. Portugal*, Sentencia de 23 de marzo de 1994, Serie A, Nº 286-A, párr. 33; y *Caso Guincho*, Sentencia de 10 de julio de 1984, Serie A, Nº 81, párr. 29.

[8] Véase el párr. 10.

[9] Van DIJK, p. yvon HOOF, GJH (1998) Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Haya, Kluwer y SIM, 3rd. edición; pags. 112.

[10] ZWART, Tom (1994) La admisibilidad de las peticiones de derechos humanos. La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos. Boston, Martinus Nijhoff; pags. 165.

[11] *Ibid.*

[12] *Supra*, párrs. 8 a 10 y 11 a 13, respectivamente. En materia del proceso civil, se debe considerar el alcance de la competencia de la Comisión tal como la define en el párrafo 23 anterior.